

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 19 de Octubre de 1886.

Número 6,833.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 25 de 1886, por la cual se ordena el pago de una indemnización.....	1,101
Ley 26 de 1886, que aprueba un artículo adicional al Convenio celebrado en París, á 24 de Mayo de 1886.....	1,101
Informe de una Comisión.....	1,101
Acta de la sesión del día 7 de Octubre.....	1,102
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	1,102
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,102
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema nacional—Resolución.....	1,104
Auto.....	1,104
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1,104

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 25 DE 1886
(14 DE OCTUBRE),

por la cual se ordena el pago de una indemnización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno procederá á mandar hacer nuevo avalúo del Teatro Maldonado, de los palcos accesorios y de los demás terrenos y edificios expropiados para la construcción de un nuevo Teatro, siempre que los respectivos dueños no se conformen con las indemnizaciones ya acordadas.

Art. 2.º En el Presupuesto de Gastos se incluirá la partida necesaria para pagar las expropiaciones á que se refiere esta ley, conforme al nuevo avalúo que se haga.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 14 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 26 DE 1886
(16 DE OCTUBRE),

que aprueba un artículo adicional al Convenio celebrado en París á 24 de Mayo de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el artículo adicional *ad referendum* destinado á formar parte del Protocolo acordado en París á 24 de Mayo de 1886, entre los Representantes de Colombia y de Italia, cerca del Gobierno de la República Francesa, y firmado en 25 de Agosto último por el Sr. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el

Gobierno de la misma República, por una parte, y por el Caballero Constantino Ressiman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia ante el mismo Gobierno, por la otra parte, artículo que á la letra dice: "Deseando evitar cualquiera dificultad que pudiera resultar de la brevedad del plazo fijado á los trabajos de la Comisión mixta creada por el artículo 3.º del Protocolo firmado en París, á 24 de Mayo de 1886, entre los Representantes de los Gobiernos de Colombia y de Italia,

"Su Excelencia D. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y Su Excelencia el Caballero Constantino Ressiman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia ante el Gobierno de la misma República, por la otra,

"Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el artículo adicional siguiente, destinado á formar parte integrante del susodicho Protocolo: "Artículo adicional.

"La Comisión establecida por el artículo 3.º del Protocolo de 24 de Mayo, relativo al conflicto suscitado entre los Gobiernos de Colombia y de Italia, queda autorizada para prorrogar por once meses, si fuere necesario, el plazo fijado á sus trabajos, término que se contará desde el día en que el fallo del Mediator se notifique á ambos Gobiernos en sus respectivas residencias.

"El presente artículo adicional será sometido á la aprobación de ambos Gobiernos, y esta aprobación debe notarse mutuamente por el órgano de sus Representantes respectivos en París, dentro del término de tres meses, ó antes si fuere posible.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en París, á 25 de Agosto de 1886.

(L. S.) " F. DE P. MATÉUS.

(L. S.) " C. RESSMAN "

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto artículo adicional.

Dada en Bogotá, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

—
INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Delegatarios.

El proyecto de ley sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales, aprobado por vosotros en primer debate, ha venido á vuestra Comisión, en estudio para segundo, y tócale á ésta, en consecuencia, rendiros el informe correspondiente.

Para despachar tal Comisión, la primera dificultad que se ha presentado es la circunstancia de que el referido proyecto no ha venido acompañado de exposición alguna que permitiera formar juicio sobre las razo-

nes que en el ánimo de los Sres. Consejeros proponentes influyesen para aumentar notablemente la cuantía de los sueldos asignados anteriormente á algunos empleos; para disminuir otros; para crear nuevas plazas en ciertas Oficinas, y para hacer algunas otras modificaciones á las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

No ha hallado tampoco vuestra Comisión suficiente claridad, y método en la redacción del mencionado proyecto de ley. Entiende que la Comisión que lo presentó al H. Consejo tomó por base las relaciones formadas en los diferentes Ministerios, pero de estas relaciones solo existe en el expediente la del Ministerio de Hacienda, en la cual se determinan claramente el personal de las Oficinas de este Departamento y los sueldos de que hoy disfruta, en virtud de leyes ó decretos anteriores, que se citan al pie de dicha relación. Si documentos semejantes se hubieran remitido oportunamente de todos los Ministerios, el trabajo de la Comisión no habría dejado qué desear, pero es evidente que los datos recibidos fueron incompletos en muchos casos, y redactados en diversas formas, de manera que su conjunto presenta un aspecto heterogéneo, y no puede servir de base de discusión en el segundo debate.

No ve vuestra Comisión la necesidad que haya de dictar una ley nueva general de sueldos y asignaciones, especialmente si para ello no se tienen en cuenta las razones que pudieran justificar un aumento ó disminución de los sueldos señalados por disposiciones anteriores. Para el aumento de las actuales asignaciones pudieran alegarse razones de cierto peso, entre las cuales no deja de ser notable la de que el H. Consejo ha creído ya conveniente elevar los sueldos de algunos empleados de alta categoría y la de que el pago de los gastos nacionales no se hace hoy en moneda metálica. Pero siendo así que para la disminución de los sueldos pudiera también alegarse la poderosísima razón de la penuria del Tesoro, y el inevitable déficit que arrojarían los presupuestos nacionales, si no se procuran las mayores economías en los gastos del servicio público, cree vuestra Comisión que lo más conveniente y hacedero será mantener, por ahora, las asignaciones actuales para todos aquellos empleos que han de subsistir del antiguo régimen; dándole al Gobierno la facultad de disminuir el personal de aquellas Oficinas en que sea posible tal disminución, sin perjuicio del servicio.

En cuanto á los empleos de nueva creación, algunas leyes dictadas por el Consejo fijan los correspondientes emolumentos; so lamenta faltar por decretar los sueldos de una gran parte de los empleados del tren judicial y cree vuestra Comisión que debe reducirse á esto la ley que ahora se dicte.

Corresponde naturalmente al Gobierno proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora del servicio administrativo; y por tal razón debe disponerse que los diversos Ministerios formen una relación pormenorizada del personal actual de empleados en todas las Oficinas públicas del respectivo ramo, con referencia á las disposiciones legales ó ejecutivas que han creado los empleos ó asignado las dotaciones, y que las presenten al Cuerpo Legislativo, con un informe en que se propongan las modificaciones convenientes.

Sólo así podrá el Consejo, con perfecto conocimiento de causa, votar una ley completa de reorganización de todas las Oficinas administrativas y asignación de sueldos.

Por estas consideraciones vuestra Comisión os presenta, para que se ponga en discusión, como proyecto nuevo, el que ha redactado en el adjunto pliego, y os propone la siguiente resolución, acerca del proyecto original: "Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley sobre "sueldos y asignaciones de los empleados nacionales," que fué aprobado en primer debate.

Bogotá, 24 de Septiembre de 1886.

III. Consejeros.

Roberto Sarmiento—N. J. Insigneares.

PROYECTO DE LEY que fija los sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. ... El personal y sueldo de los empleados que están al servicio inmediato de las Cámaras Legislativas y los que corresponden á cada una de las oficinas públicas en todos los Departamentos del servicio administrativo, serán los mismos que hoy existen por leyes ó por decretos ejecutivos vigentes.

Art. ... El sueldo de los Concejales de la Corte Suprema durante el tiempo en que ejerzan las funciones de Magistrados, conforme al Código Judicial, será de ciento cincuenta pesos mensuales (§ 150).

Art. ... Los empleados de la Secretaría de la Corte Suprema tendrán los siguientes sueldos anuales:

El Secretario, dos mil pesos (§ 2,000).

El Oficial mayor, mil trescientos veinte pesos (§ 1,320).

Cada uno de los Escribientes, seiscientos pesos (§ 600).

Art. ... Los empleados en la Oficina del Procurador general tendrán los siguientes sueldos anuales:

El Oficial mayor, mil ochocientos pesos (§ 1,800).

Cada uno de los Jefes de Sección, mil doscientos pesos (§ 1,200).

Cada uno de los Escribientes, cuatrocientos ochenta pesos (§ 480).

El Portero, cuatrocientos veinte pesos (§ 420).

Los personeros *ad hoc*, cuando sean nombrados conforme al Código Judicial, cien pesos mensuales (§ 100).

Art. ... Los empleados del orden judicial y del Ministerio público en los Departamentos de Cundinamarca y Panamá tendrán los siguientes sueldos anuales:

Tribunal de Distrito.

Cada Magistrado, tres mil pesos (§ 3,000).

El Secretario, mil seiscientos ochenta pesos (§ 1,680).

Cada Escribiente, setecientos veinte pesos (§ 720).

El Portero, cuatrocientos veinte pesos (§ 420).

Juzgado Superior de Distrito.

El Juez, mil seiscientos ochenta pesos (§ 1,680).

El Secretario, mil doscientos pesos (§ 1,200).

Los Escribientes, seiscientos pesos (§ 600).

El Portero, cuatrocientos veinte pesos (§ 420).

Ministerio público.

El Fiscal del Tribunal de Distrito, dos mil cuatrocientos pesos (§ 2,400).

El Fiscal del Juzgado Superior, mil cuatrocientos cuarenta pesos (§ 1,440).

Art. ... Los empleados del orden judicial y del Ministerio público en los Departamentos restantes gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Tribunal Superior de Distrito.

Cada Magistrado, dos mil cuatrocientos pesos (§ 2,400).

El Secretario, mil cuatrocientos cuarenta pesos (1,440).

Cada Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos (§ 480).

El Portero trescientos sesenta pesos (§ 360).

Juzgado Superior de Distrito.

El Juez, mil quinientos sesenta pesos (§ 1,560).

El Secretario, novecientos sesenta pesos (§ 960).

Los Escribientes, cuatrocientos ochenta pesos (§ 480).

El Portero trescientos sesenta pesos (§ 360).

Ministerio público.

El Fiscal del Tribunal de Distrito, mil ochocientos pesos (§ 1,800).